

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1435

Panamá, 17 de agosto de 2023

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

Expediente 353452023.

La Licenciada Cinthia Noemí Trotman González, actuando en nombre y representación de **Acerta Compañía de Seguros, S.A.**, interpone excepción de inexistencia de la obligación y consecuente nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a Acerta Compañía de Seguros, S.A.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Mediante Resolución DNC-539-2022-D.G. de ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Director General de la Caja de Seguro Social, declaró la resolución administrativa de la adjudicación efectuada a favor de la empresa C.G. de Haset & Cia., S.A., inhabilitó a la misma por un término de tres (3) meses y notificó a **Acerta Compañía de Seguros, S.A.**, del referido incumplimiento para que ejerciera la opción de pagar el importe de la fianza o sustituyera al contratista en todos sus derechos y obligaciones (Cfr. fojas 9 a 10 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, se observa entre el caudal probatorio del caso en estudio, que el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social**, por medio del Auto de mandamiento de pago 219-2023 de veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **libró mandamiento de pago** en contra de **Acerta Compañía de Seguros, S.A.**, por la suma provisional de cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta balboas con 00/100 (B/.55,440.00). Del Auto antes mencionado la apoderada judicial de la ejecutada se notificó el **23 de marzo de 2023** (Cfr. foja 24 y reverso del expediente ejecutivo).

Que el **22 de marzo de 2023**, la ejecutada otorgó un poder especial a favor de la abogada Cinthia Noemí Trotman González, la cual presentó el **31 de mayo de 2023**, la excepción de inexistencia de la obligación y consecuente nulidad de todo lo actuado, las que sustentó, entre otras cosas, en lo siguiente:

“...

SÉPTIMO: Que, debido a lo expuesto, estamos presentando este ESCRITO DE INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, dado que en el presente caso, no existe obligación exigible en contra de ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., tal como lo requiere el artículo 1638 del Código Judicial, en virtud de que la Resolución Administrativa de Adjudicación DNC-539-2022-D.G. de 08 de noviembre de 2022, que hace mérito ejecutivo para el cobro a la compañía de seguros fue proferida sin que exista un contrato refrendado que generara derechos y obligaciones y que, exija una responsabilidad real a la fiadora frente a la Fianza de Cumplimiento FICS-26854-0 para el Renglón 62.

...

PRIMERO: Que, fundamentamos esta excepción señalando que, la Resolución de condena que sustenta el Auto Ejecutivo es nula, en virtud de que el monto que se pretende cobrar no está legitimado por cuanto no existe un contrato refrendado que exija las obligaciones a la

compañía de seguros.” (Cfr. fojas 36, 41 y 42 del cuaderno judicial).

El 27 de junio de 2023, el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de su apoderada especial, presentó su contestación al escrito presentado por la ejecutada, solicitando que se declararan no probadas las excepciones presentadas por la actora (Cfr. fojas 53 a 60 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Antes de entrar en el análisis de fondo, se hace necesario verificar el cumplimiento de la temporalidad de la herramienta procesal utilizada por la ejecutada.

En este sentido, el artículo 1682 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.” (Cfr. Lo destacado es de este Despacho).

Tal como se desprende del artículo transcrito, la interposición de las excepciones a las que haya lugar deben ser presentadas dentro de los **ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo,** condición que podemos observar, **no se cumple en el caso que nos ocupa.**

Como indicamos en párrafos que anteceden, a la abogada de la ejecutada le fue notificado el Auto que libro mandamiento de pago el **23 de marzo de 2023**; motivo por el cual, es a partir de ese momento que le empezó a correr el término para el ejercicio de las herramientas procesales

que considera pertinentes, sin embargo, no es hasta **31 de mayo de 2023**, que la misma presenta las excepciones que nos encontramos analizando.

En razón de lo anterior, la ejecutada, a través de su apoderada judicial debió haber ejercitado las acciones correspondientes dentro del curso de los ocho días siguientes a su notificación; sin embargo, como se desprende de las constancias que reposan en autos, las excepciones presentadas fueron incoadas más de dos (2) meses después, de lo que deviene la extemporaneidad de las mismas.

Para mayor aproximación de lo referido, es oportuno traer a colación un extracto del criterio vertido por ese Alto Tribunal, por medio de la Sentencia de siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Veamos:

“... ”

Ahora bien, **al analizar las pruebas documentales insertas en el expediente de marras, advierte enseguida el Tribunal que desde la fecha en que le fue notificado al excepcionante el Proceso Ejecutivo llevado a cabo en su contra y la fecha de presentación del Incidente en estudio, han transcurrido más de ocho (8) días.**

...

Por consiguiente, reafirmamos nuestras primeras líneas, en el sentido que la Excepción en análisis fue presentada habiendo transcurrido más de ocho (8) días desde el momento en que el ensayante le fue notificado y, por ende, se supo conocedor del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas llevaba en su contra, **motivo por el cual la Excepción debe ser rechazada, por extemporánea, de conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial**, y en esos términos nos pronunciaremos.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA la Excepción** de Inexistencia de la Obligación interpuesta por

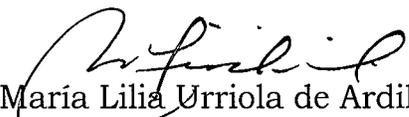
la Firma Forense ROSAS Y ROSAS, en representación de NOMBRE 1, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.” (Lo destacado es de este Despacho).

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE, por extemporánea**, la excepción de inexistencia de la obligación y consecuente nulidad de todo lo actuado interpuesta por la Licenciada Cinthia Noemí Trotman González, actuando en nombre y representación de **Acerta Compañía de Seguros, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a Acerta Compañía de Seguros, S.A.**

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo el cual ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General